

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANYELIZBETH TORRES

Recurrida

v.

PUERTO RICO ONE
ALUMINUM MFG
CORP.

Recurrente

KLRA202100275

Revisión Administrativa
Procedente del
DEPARTAMENTO DE
ASUNTOS DEL
CONSUMIDOR

Querella Núm.:
CAG-2020-0002169

Sobre:
Ley Núm. 5 de 23 de abril
de 1973 (Ley Orgánica de
DACO)

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Barresi Ramos y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de agosto de 2021.

Mediante recurso de revisión administrativa instado el 27 de mayo del año en curso, comparece Puerto Rico One Aluminum, MFG, Corp. (la recurrente). En este, nos solicita que revoquemos la *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo) el 31 de marzo del presente año, notificada el 9 de abril de 2021. En esta, el DACo declaró Ha Lugar la Querella instada por la Sra. Anyelizabeth Torres. En consecuencia, ordenó a la recurrente a reemplazar la puerta instalada en la propiedad de la recurrida por una nueva que esté libre de defecto. Además, dictaminó que la recurrente debería instalar el portón contratado conforme las especificaciones dadas por la parte recurrida y libre de defectos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la *Resolución* recurrida.

-I-

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 14 de mayo de 2019, la señora Torres contrató con la recurrente la instalación de

una ventana, una puerta de seguridad y un portón pequeño. La cantidad a ser pagada por los servicios contratados fue \$3,484.38, de los que la señora Torres realizó un pago inicial de \$1,745.00. Seis meses luego, la señora Torres le reclamó a la recurrente por la entrega e instalación de la puerta y el portón. En ese momento, se acordó entrega en diciembre de 2019, sin embargo, la recurrente se comunicó con la señora Torres para indicar que debía esperar hasta el mes de enero de 2020.

Pasado el mes de enero de 2020 sin comunicación alguna por la recurrente, en el mes de febrero de 2020 la señora Torres volvió a reclamar la instalación de la puerta y el portón. En ese momento, la recurrente requirió el pago del balance pendiente. El 28 de febrero de 2020, la señora Torres pagó. La recurrente instaló los productos. En dicha ocasión, la señora Torres reclamó a los empleados de la recurrente de los siguientes defectos en los productos instalados: “manchas en los cristales de la ventana, “handle” de la puerta mal instalado, portón no fue fabricado a la altura necesaria y falta de terminaciones. El personal de la recurrente se llevó el portón para arreglarlo. Además, se comprometieron en regresar para reparar los demás defectos.

Así las cosas, y ante el incumplimiento con lo prometido, el 30 de septiembre de 2020, la señora Torres instó ante el DACo una *Querrela* contra la recurrente en la que exigió la corrección de los defectos o la devolución del dinero pagado. Durante vista administrativa por videoconferencia celebrada el 14 de diciembre de 2020, la recurrente informó al DACo que tras conversaciones con la señora Torres visitaría el hogar. El DACo le instruyó a la recurrida a informar el resultado de la visita.

El 21 de diciembre de 2020, la señora Torres anunció que la recurrente no atendió su reclamo y que había reemplazado la puerta por una en peores condiciones. Igual, informó que el portón no había sido instalado. Ante ello, el DACo señaló la vista administrativa, que fue

celebrada mediante videoconferencia el 25 de febrero de 2021. Luego, el 31 de marzo del año en curso, el DACo emitió la *Resolución* recurrida en la que formuló diez (10) determinaciones de hechos. En virtud de estas, declaró Ha Lugar la Querella y ordenó a la recurrente a que, dentro del término improrrogable de treinta (30) días, reemplace la puerta instalada “por una nueva que esté libre de defectos y proceda con instalar el portón conforme a las especificaciones dadas por la señora Torres. En su dictamen, el foro administrativo advirtió que de no cumplirse satisfactoriamente lo ordenado, dentro del término dispuesto para ello, la recurrente debería pagar la cantidad de \$3,000.00 como indemnización.

Con fecha del 15 de abril del presente año, la recurrente presentó *Moción Interesando Clarificación (sic) de Lenguaje Utilizado en Resolución*. En esta, manifestó que la satisfacción de la señora Torres con el trabajo que realice no debe quedar sujeta a su arbitrio, toda vez que pudiera declararse insatisfecha con miras a tener derecho a la reparación económica de \$3,000.00 dictaminada. Mediante *Notificación* del 6 de mayo de 2021, el DACo dispuso sobre dicho escrito de la siguiente manera: “Nada que proveer. Cumplan las partes con la Resolución notificada el 9 de abril de 2021.”

Inconforme, la recurrente instó el recurso de epígrafe en el cual señaló la comisión de los siguientes errores:

1. El dictamen Adjudicativo de la Resolución que motiva la presente Apelación (Instalar puerta y portón libres de defectos) omite hacer especificación de tales defectos de modo que un producto nuevo pueda producirse con la seguridad de que no se están repitiendo.
2. El Juez Administrativo debió hacer uso del mecanismo de (Asignación de Inspector) de quien se hubiera podido esperar un examen riguroso de la puerta instalada y del portón reparado para instalación, en dirección a una orientación a las partes, a una para que manufacture e instale superando cualquier posible desviación, y la otra para que entienda observadas las exigencias razonables en los dos productos a tenor con las prácticas de la industria.

Por virtud de *Resolución* del 8 de junio de 2021, concedimos a la señora Torres un término de treinta (30) días para presentar su alegato. Vencido este término, la parte recurrida no ha comparecido por lo que procedemos a resolver el asunto sin su comparecencia.

-II-

La competencia de este Tribunal de Apelaciones para revisar las actuaciones administrativas está contemplada en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), Ley 38-2017, 3 LPRA Sec. 9601, *et seq.* A tales efectos, la Sección 4.1 de la LPAU dispone sobre la revisión judicial aplicable a aquellas órdenes, resoluciones y providencias adjudicativas finales dictadas por agencias, las que serán revisadas por el Tribunal de Apelaciones mediante Recurso de Revisión. 3 LPRA Sec. 9671. Asimismo, la Sección 4.2 de la LPAU establece que la parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión dentro de treinta (30) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la orden o resolución final. 3LPRA Sec. 9672.

Sabido es que en cuanto a la revisión judicial a la que se refiere la Sección 4.2. antes señalada, los tribunales apelativos estamos llamados a otorgar amplia deferencia a las decisiones administrativas. Esto, debido a la experiencia y pericia que se presume tienen tales organismos administrativos para atender y resolver los asuntos que por virtud de ley le han sido delegados. Graciani Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, 202 DPR 117, 127 (2019), Rolón Martínez v. Caldero López, 201 DPR 26 (2018). No obstante, esta deferencia no es absoluta. Así pues, los tribunales no pueden imprimirle un sello de corrección a las determinaciones administrativas que son irrazonables, ilegales o simplemente contrarias a derecho. Graciani

Rodríguez v. Garage Isla Verde, LLC, *supra* a la pág. 127 citando a IFCO Recycling v. Aut. Desp- Sólidos, 184 DPR 712, 746 (2012) y otros.

Para impugnar la razonabilidad de la determinación administrativa, es necesario que la parte recurrente señale la prueba en el récord que reduzca o menoscabe el peso de la evidencia que obra en el expediente administrativo. Domínguez v. Caguas Expressway Motor, Inc., 148 DPR 387, 397-398 (1999) citando a Hilton Hotels. v. Junta de Salario Mínimo, 74 DPR 670, 686 (1953). La misma, debe ser suficiente como para que pueda descartarse en derecho la presunción de corrección de la determinación administrativa, no pudiendo descansar en meras alegaciones. Com. Vec. Pro-Mej., Inc. v. J.P., 147 DPR 750, 761 (1999).

-III-

Mediante el señalamiento y la discusión de sus dos errores, la recurrente no cuestiona las determinaciones de hechos formuladas por el foro administrativo. Tampoco impugna la apreciación de la prueba que realizara este. Su reclamo en síntesis cuestiona que la *Resolución* recurrida se limita a ordenar que instale los productos libres de defecto, sin señalar ni especificar cuáles son estos. Por ello, clasifica la determinación administrativa como una arbitraria. A su vez, cuestiona la negativa del Juez Administrador de asignar un inspector que supervise la instalación de los productos.

Previo a atender los planteamientos antes consignados, debemos recordar que las decisiones de los organismos administrativos merecen la mayor deferencia judicial, pues son estos los que cuentan con el conocimiento experto de los asuntos que les son encomendados. Conforme a ello, la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron.

Evaluated el expediente ante nuestra consideración, no encontramos que el foro administrativo haya actuado de manera irrazonable, ilegal o contraria a derecho de forma tal que se justifique nuestra intervención con la determinación alcanzada. Más aún, entendemos meritorio resaltar que la recurrente no cita disposición legal ni jurisprudencia alguna que sustente su postura.

Si bien es cierto que la *Resolución* recurrida no contiene un listado enumerado de defectos, la realidad es que una lectura del dictamen permite conocer cuáles fueron los defectos que la puerta instalada tenía que causaron la inconformidad de la señora Torres con el producto.¹ Asimismo, surge del expediente que, con relación a la instalación de la puerta y el portón, las partes tuvieron comunicación en varias ocasiones para tratar de resolver la controversia. Por ello, consideramos **difícil** creer que la parte recurrente desconoce totalmente los reclamos específicos levantados por la señora Torres sobre la puerta y el portón en controversia de manera tal que la omisión de un listado específico de defectos en el dictamen emitido obligue a su revocación. El expediente carece de planteamientos específicos o documentos que puedan convencernos de que en el presente caso la parte recurrida ha asumido una actitud impertinente exigiendo unos estándares de calidad irrazonables que ameriten el reclamo de la recurrente.

Por el contrario, la *Resolución* recurrida claramente en varias instancias resalta la pobre calidad del producto ofrecido. Ante estas patentes manifestaciones, las cuales tomamos como ciertas por no haberse impugnado la apreciación de la prueba efectuada por el Juez Administrador del DACo, no podemos sino concluir que la recurrente no nos ha puesto en posición alguna de dictaminar la irracionalidad de la actuación administrativa. Siendo ello así, el primer error no fue cometido.

¹ Véase Determinación de Hecho número 6 de la *Resolución*, página 2 del Anejo 1 del Apéndice, la cual inclusive hace alusión al Exhibit II que contiene, entre otras cosas, 19 fotos de los defectos en los productos.

Igual conclusión alcanzamos en relación con el segundo señalamiento de error de la recurrente. En este, imputa que el foro administrativo se equivocó al no asignar un inspector que supervise la instalación de la puerta y el portón. Tal asignación es permitida por la Regla 14 del Reglamento de Procedimientos Administrativos del DACo, Reglamento número 8034 del 14 de junio de 2011. Sin embargo, la misma es una **discrecional**. No hay en el expediente argumento alguno que nos permita entender que el DACo abusó de su discreción al no asignar un inspector en el presente caso.

En virtud de lo anterior, como adelantamos, en el presente caso no encontramos razón alguna por la que debamos intervenir con la determinación del foro recurrido.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones